



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Carrera 6 Numero 30-07 Tercer Piso B/Cesar Conto

j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 3235161533

QUIBDÓ-CHOCÓ

Quibdó, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0134/

RADICADO: 27001 33 33 002 2021 00092 00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Yaser Jiménez Bejarano
DEMANDADA: Nación - Fiscalía General de la Nación

1.- Asunto

Encontrándose el proceso al despacho en turno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, se avizora causal de impedimento para que la suscrita continúe el trámite del mismo, por las razones que pasan a exponerse:

2.- Antecedentes

El (la) abogado(a) **Gonzalo Bechara Ospina**, manifiesta que en calidad de apoderado(a) del señor **Yaser Jiménez Bejarano** presentan demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación Seccional Chocó. En las pretensiones de la demanda solicita que se declare la nulidad del acto administrativo Oficio SRAEC-31100-248 del 19 de julio de 2021 por medio del cual negó al demandante la bonificación judicial como factor salarial para liquidar prestaciones.

El despacho con auto interlocutorio Nro. 459 del 13 de mayo de 2021 admitió la demanda¹ y notificada a las partes; sin pronunciamiento de la parte demandada.

Luego con auto interlocutorio No. 1015 del 31 de agosto de 2021, el despacho ordeno prescindir de la realización de la audiencia inicial y dictar sentencia anticipada.

3.- Consideraciones

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

¹ Ver folio 25

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Se desprende el supuesto fáctico de impedimento, toda vez que el objeto de la demanda de la referencia, es tener como factor salarial la bonificación judicial² y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales de quien labora a servicio de la Fiscalía General de la Nación, lo que determina un intereses directa en el planteamiento y resultado del presente medio de control, por cuanto la mencionada bonificación fue considerada en favor de los servidores judiciales.

Ahora el despacho al verificar las pretensiones de la demanda, evidencia el yerro al admitir la demanda de la referencia y posteriormente ordenar prescindir de la audiencia inicial conforme al artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, toda vez que el demandante lo que pretende es la nulidad del acto administrativo Oficio SRAEC-31100-248 del 19 de julio de 2021 por medio del cual negó al demandante la bonificación judicial

Así, y en aras de garantizar el principio de imparcialidad consagrado en los artículos 8° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 14 del pacto de Derechos Civiles y políticos, 228 y 230 de la Constitución Política y 5ta de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, se procederá a declarar el impedimento que se considera igualmente comprende a los demás jueces administrativos y por lo tanto se dispondrá la remisión del expediente directamente al Tribunal Administrativo del Chocó, para que se pronuncie al respecto y dejará sin efecto el auto interlocutorio No. 1015 de 31 de agosto de 2021.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ,**

RESUELVE

Primero. Dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 1015 de 31 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. DECLARAR IMPEDIMENTO que comprende a la totalidad de los jueces Administrativos del Circuito de Quibdó, para conocer del proceso de la referencia de conformidad con las razones expuestas.

Tercero. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, de conformidad con el artículo 131 numeral 2° del CPACA, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado N° 06 a las partes de la anterior providencia,

Quibdó, 09 de febrero de 2022. Fijado a las 7:30 A.M.

EVER YESID MENA RENTERIA
Secretario

² Creada mediante Decreto 00383 del 06 de marzo de 2013 modificado por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018

Firmado Por:

Yudy Yineth Moreno Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 002

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66750031ae303b3ac67828a66ce78a9c171a733a23c3198d0a6a987b75ff4976**

Documento generado en 08/02/2022 07:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>